



Barranquilla-Atlántico, Cinco (05) de Marzo de 2024

RADICACIÓN: 08001418900520240002800

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: ANA ISABEL CARDOZO SOTO C.C. No. 22.465.95

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ANA ISABEL CARDOZO SOTO, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. El expediente se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, CINCO (05) DE MARZO DE 2024.

CONSIDERANDO:

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, contra ANA ISABEL CARDOZO SOTO, identificado con C.C. No. 22.465.958.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

1. El art. 82 CGP establece para la presentación de la demanda requisitos Sine qua non, para su debida calificación, como lo es el orden de la presentación de la misma, situación que no se cumple dentro del estudio de la presente demanda, toda vez que se puede leer una presentación sin orden adecuado, sin relación entre el cuerpo de la demanda, los anexos y las pruebas, de manera organizada preservando lo señalado normativamente.
2. Aunado a lo arriba descrito, en el mismo sentido al orden de la presentación, en los apartes de la Escritura pública No. 3910, se encuentran ilegible y mal escaneados, los documentos allegados se encuentran sin foliar y escaneados de manera ilegible(Escáner de la escritura Pública 2167 EL 31 DE AGOSTO DEL 2016 OTORGADA EN LA NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituye hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.), por tanto, se requiere que sean aportados en debida forma, con legibilidad y orden, con el fin de realizar una debida calificación.
3. Así mismo, examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que, en el literal b de la pretensión primera, solicita “b) Por el interés moratorio a la tasa del 24,66%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.44% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.”, careciendo de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y enfatizando en el inciso 3o del artículo 431, que: “... Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella” por los motivos expuestos anteriormente se hace necesario aclaración de las fechas para su trámite respectivo.
4. Por otro lado, revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: “La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...” y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general, toda vez que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder general sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCO DAVIVIENDA S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

C.G.Z.

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 de marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 31
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE